

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ÁNGEL MAURICIO RUIZ AVALOS Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ PEÑA,
MEDIANTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR
LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3, APARTADO IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



, con fundamento con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 3, apartado IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En el Estado de Nuevo León, la detención en flagrancia se ha consolidado como un mecanismo esencial para la pronta respuesta ante la comisión de delitos. No obstante, la experiencia nos ha mostrado que la ausencia de un registro de detención obligatorio puede generar vacíos de información y así propiciar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas detenidas.

La presente iniciativa surge de la convicción de que es imperativo fortalecer nuestro marco legal, estableciendo la obligatoriedad del registro de cada detención en flagrancia. Este registro se erige como una herramienta crucial para garantizar la transparencia y trazabilidad del proceso, permitiendo documentar de manera precisa las circunstancias que rodearon la detención, desde el lugar y la hora, hasta los motivos que la justificaron.

Creemos firmemente que esta medida no solo contribuirá a proteger los derechos de los detenidos, sino que también fortalecerá la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal. Al cumplir con el registro detallado de cada detención, se facilitará la labor de investigación y se evitarán posibles abusos o arbitrariedades. Dicho esto, hemos decidido agregar requisitos en el artículo 3o del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León pues la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León establece en el artículo 7o cláusula (III) lo siguiente: "Recabar los indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación" Esto resulta una declaración ambigua que permite la existencia de tiranía.

Propuesta de Reforma:

En virtud de lo anterior, se propone la modificación del artículo 3o, apartado IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para que en lo sucesivo quede redactado de la siguiente manera.

LO QUE DICE:

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1994)

IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el código penal.

LO QUE DEBERÍA DE DECIR:

IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante. En dado caso de un delito flagrante, los oficiales responsables de la detención estarán obligados a realizar el registro de detención lo más pronto posible antes de poner a disposición física del Ministerio Público a los detenidos, por lo que para ingresar a los detenidos a dichas instalaciones se requerirá la entrega de este registro. Esto procederá siempre, a excepción de que el llenar este registro antes de entregar a los inculpados se dé en una situación que represente un riesgo real para la integridad de los oficiales como los detenidos.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención de ello se sancionará conforme a lo que previene el código penal.

Artículo Transitorio:

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Justificación:

La presente iniciativa se sustenta en una serie de consideraciones fundamentales:

Transparencia y rendición de cuentas: La obligatoriedad del registro de detención permitirá transparentar el actuar de las autoridades, facilitando la rendición de cuentas y el escrutinio público.

Protección de derechos humanos: El registro detallado de las detenciones contribuirá a prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, al dejar constancia de las circunstancias en que se practicaron las mismas.

Fortalecimiento del sistema de justicia penal: Al contar con información precisa y confiable sobre las detenciones, se fortalecerá la labor de investigación y se facilitará la toma de decisiones por parte de los operadores jurídicos.

Armonización con estándares internacionales: La medida propuesta se alinea con las recomendaciones de diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos y justicia penal.

En suma, la presente iniciativa representa un paso firme hacia la construcción de un sistema de justicia penal más transparente, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas.

Fundamentos en base a la constitución política de los estados unidos mexicanos;

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. apartado A , cláusulas: I, III, IV, V, VII, VIII

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Firmas

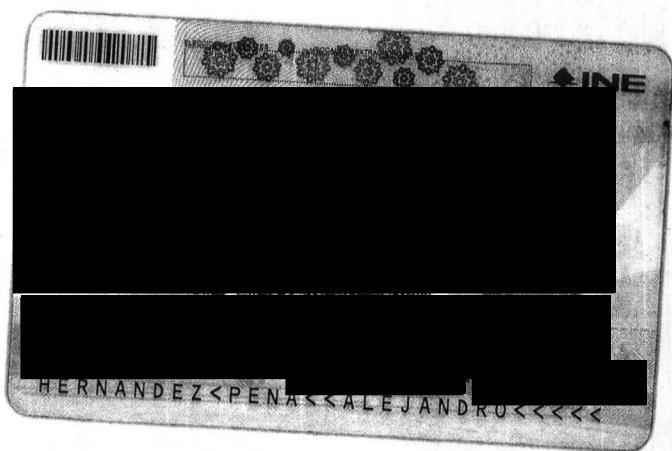
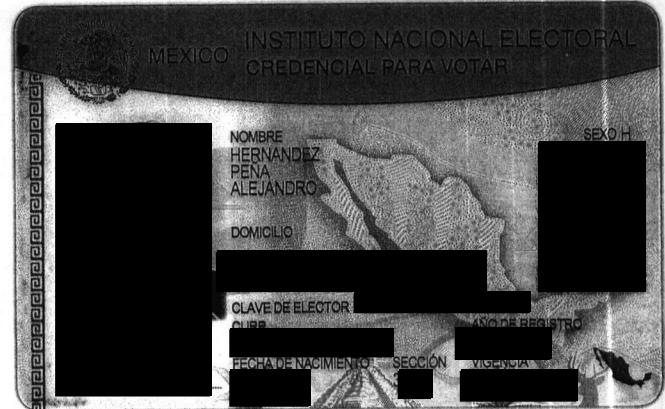
Ángel Mauricio Ruiz Avalos

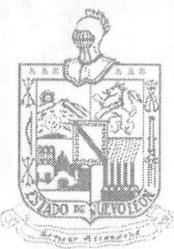
Angel Mauricio Ruiz Avalos

Alejandro Hernandez Peña



Atentamente: Ángel Mauricio Ruiz Avalos, Alejandro Hernandez Peña, Gaston Gastelum Reyes, Carlos Flores (Clase de derecho constitucional primavera 2025 2:30 PM UDEM)





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado: C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo

Correo:

Alejandro Hernández Peña

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO